

FRANKLY MANUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ

TEL. 3013558477

franklyr@javeriana.edu.co

Estudiante Especialización Revisoría Fiscal

Pontificia Universidad Javeriana

ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 2649 DE 1993 FRENTE A LOS MARCOS NORMATIVOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

El documento del CTCP puesto a discusión pública presenta el articulado vigente del Decreto 2649 de 1993, considero importante informar al público en general si una vez se active el Comité del Sistema Documental ¿cuál va ser el producto final?, un decreto reglamentario que derogue definitivamente el D. 2949 de 1993, o simplemente quedará vigente el D. 2649 en lo pertinente.

COMENTARIOS AL DOCUMENTO PÚBLICADO POR EL CTCP:

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

- **PRINCIPIOS O NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA**
- **DECRETO REGLAMENTARIO 2649 de 1993**
- **TÍTULO SEGUNDO – De las normas técnicas**
- **CAPÍTULO II – NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS**
- **SECCIÓN II – Normas sobre pasivos**

ARTICULO	CTCP	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTICULO 77. PENSIONES DE JUBILACION.</p> <p>Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4565 de 2010. Artículo 1. Modificase el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por los Decretos 2852 de 1994 y 1517 de 1998 y adicionado por el Decreto 051 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Pensiones de jubilación. Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto.</p> <p>Los entes económicos a los cuales se refiere el inciso anterior, deberán en la elaboración del cálculo actuarial a diciembre 31 de 2010, utilizar las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1555 de julio 30 de 2010, el porcentaje de amortización que se establezca con respecto al alcanzado a diciembre de 2009 y lo que, falta por provisionar, deberá amortizarse a partir de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 hasta el año 2029, en forma lineal de acuerdo con la siguiente metodología. Lo anterior sin perjuicio de terminar dicha amortización antes de 2029.</p> <p>1. Para establecer el porcentaje anual de amortización, deberá procederse de la siguiente manera: $PAR(0) = Vr.$ Amortizado a diciembre 31 de</p>	<p>Derogado</p>	<p>Vigente</p> <p>(El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha emitido concepto al respecto.</p>	<p>La NIC 19 Beneficios a empleados y la sección 28 Beneficios a empleados establecen la metodología de la provisión por concepto de planes de beneficios definidos por el método de la unidad de crédito proyectada.</p> <p>El artículo 77 del D. 2649/93 establece la metodología del cálculo actuarial por el método de “rentas crecientes contingentes fraccionarias” y su fin principal es fiscal o tributario.</p> <p>Esta situación obliga a que las empresas preparen dos cálculos actuariales con diferentes metodologías, un con fines contables y otro con fines fiscales.</p> <p>En mi opinión hasta que no haya un pronunciamiento oficial por parte de la administración de impuestos, este artículo debe permanecer vigente.</p>

2009

Vr. Cálculo actuarial a diciembre 2010 utilizando las nuevas tablas de mortalidad

Porcentaje de amortización lineal anual =
$$1 - \frac{\text{PAR}(0) - 100}{20}$$

2. Los entes económicos que por efecto de fallos judiciales o por circunstancias plenamente justificadas y aceptadas por la Entidad competente de ejercer inspección vigilancia y control, deban reconocer pensiones de jubilación, podrán acogerse al plazo establecido en el presente decreto.

3. Los entes económicos que a diciembre 31 de 2009 tenían amortizado el 100% de la reserva actuarial, podrán aplicar la amortización descrita en el numeral primero.

4. Una vez alcanzado el 100% en la amortización de la reserva, no podrá disminuirse dicho porcentaje.

La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar sólo se debe incluir en los cálculos actuariales en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos fiscales.

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (Min hacienda)

Artículo 1.2.1.18.46. Entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.

<p>2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).</p> <p>3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año.</p> <p>(Artículo 1°, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5°, Decreto 2783 de 2001)</p>			
---	--	--	--

SECCION III - Normas sobre el patrimonio (Marco Conceptual NIIF Plenas: definición párrafo 4.4. y 4.20 A 4.23)

ARTICULO	CTCP	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTICULO 84. PRIMA EN LA COLOCACION DE APORTES. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio.</p>	Derogado	Vigente	<p>Las NIIF no tratan el tema específico de la forma en que se genera la prima en colocación de aportes, ni el código de comercio lo trata.</p> <p>Al no existir una reglamentación del origen de la prima en colocación de aportes, debe permanecer vigente el artículo</p>
<p>ARTICULO 86. INTANGIBILIDAD DE LA PRIMA EN COLOCACION DE APORTES Y DE LAS VALORIZACIONES. La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas.</p>	Derogado	Vigente	<p>Las NIIF no tratan el tema de la intangibilidad de aportes, ni el código de comercio lo trata.</p> <p>El artículo está estableciendo una restricción con respecto al manejo que se debe aplicar a la prima en colocación de acciones y a las valorizaciones.</p> <p>Propongo mantener su vigencia.</p>